



**PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00078/2026

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION
Teléfono: 926278800

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ERAS DEL CERRILLO, N° 3 - CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-88-00
Correo electrónico: scg.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000257

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000132 /2025 /

Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: JUAN VILLALON CABALLERO

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL, MAPRE ESPAÑA SA

Abogado: MARIA MORENO ORTEGA, JESUS GARCIA MINGUILLAN MOLINA

Procurador D./Dª ,

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.

Cuenta expediente:

Beneficiario: PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE
INSTANCIA DE CIUDAD REAL

Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

SENTENCIA

En Ciudad Real a nueve de abril de dos mil veintiséis

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 132/2025 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado.



Son partes en dicho recurso: como demandante DOÑA representada por el Procurador Sr. Villalón, asistida de Letrado D. Cristian Carretero Martín; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrado Doña María Moreno Ortega y codemandada MAPFRE ESPAÑA S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS, asistida de Letrado D. Jesús García-Minguillán Molina.

Se fija el procedimiento en cuantía de 6.577,28 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes solicitó se dicte Sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto contra el Ayuntamiento de desestimación de reclamación patrimonial, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y a abonar la cantidad de 6.577,28 € y al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- Por las demandadas, se procedió a contestar la demanda con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto de Alcaldía de 19 de marzo de 2025, dictado por el Ayuntamiento que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial.



Según relata la Sra. Aguilar el 25 de noviembre de 2022, se encontraba caminando por la Calle María Cristina de Ciudad Real, cuando al cruzar la calle a la altura de su número 4, tropezó con una oquedad en la calzada o zanja de unos 5 cm de profundidad ubicada junto al acerado en mal estado, sufriendo unas lesiones corporales que el mismo día del accidente fueron diagnosticadas por los servicios sanitarios del HGCR.

Resalta que desde la fecha de la caída se han realizado reparaciones tendentes a arreglar el mal estado de la vía. Aportó informe pericial del Sr. José .

Solicita una indemnización por el importe de 6.577,28 euros.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada de la Administración en su contestación niega responsabilidad patrimonial , al no existir nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público, exponiendo que la caída aconteció a plena luz del día, remitiéndose al informe de la Inspectora Técnica de mantenimiento de 17 de abril de 2024.

Expuso que la recurrente vive en las proximidades, ser una vía ancha con perfecta visibilidad, observándose únicamente un pequeño desnivel en la zona de la arqueta.

TERCERO- La entidad MAPFRE en su contestación expuso el hecho de no haber sido codemandada, teniendo únicamente la consideración de interesa en virtud del emplazamiento realizado por el Ayuntamiento en los términos del art. 49 LJCA.

Argumenta que la resolución desestimatoria es conforme a Derecho, que el desperfecto se encuentra en zona de apertura de asfalto que alberga una conducción de acometida de un particular; que el lugar de la caída es uno de los de mayor tránsito de la Ciudad, sin que se haya registrado problema alguno relacionado con las imperfecciones del pavimento.

CUARTO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de



diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

QUINTO.- Se practicó declaración testifical con Doña Josefina _____, quien ayudó a la Sra. Aguilar tras la caída, afirmó que vio como introdujo el pie en un agujero que había en la calle y quedó enganchado, que era hondo, tenía aristas y fue una caída dolorosa.

El Sr. Arroyo afirmó que cuando fue al lugar de los hechos, se encontraba reparado, que habían echado cemento, que presentaba un desnivel de entre 3 o 5 cm.



SEXTO. Nos encontramos con una caída de la Sra. Aguilar cuya responsabilidad no ha sido reconocida por el Ayuntamiento. Consta al folio 18 reportaje fotográfico del lugar de la caída. Se acredita por la documental médica que acudió al Hospital tras pisar, torciéndose el tobillo. Se acredita la fractura del pie derecho, fue inmovilizada y llevó muletas. Queda suficientemente acreditada las lesiones por la caída acontecida el 25 de noviembre de 2022. No se pone en duda la caída de la Sra. Aguilar. De lo que se trata es de determinar si procede declarar la responsabilidad del Ayuntamiento por estos hechos.

Nos encontramos con una caída acontecida a plena luz del día, debido a una torcedura de tobillo caminando (folio 44 del expediente).

Pese a las lesiones sufridas, no puede exigirse responsabilidad a la Administración, pues se trata de un hecho que pudo ser evitado por la propia lesionada, incrementando el nivel de cuidado al caminar.

Circunstancias por las cuales, procede la desestimación de la demanda, declarando conforme a derecho el Decreto de Alcaldía de 19 de marzo de 2025, dictado por el Ayuntamiento que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no se realiza especial pronunciamiento en costas.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA
representada por el Procurador Sr. Villalón, frente al
AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y MAPFRE ESPAÑA S.A DE SEGUROS Y
REASEGUROS.

Se declara conforme a derecho el Decreto de Alcaldía de 19 de marzo de 2025, dictado por el Ayuntamiento que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial.

No se realiza especial pronunciamiento en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.